



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0260-2006-PHC/TC  
UCAYALI  
PEDRO MACEDO GÓMEZ Y OTRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orison Valera Dávila a favor de don Pedro Macedo Gómez y don Eslater Pérez Pisco, contra la resolución de la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 2209, su fecha 9 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

#### II. ANTECEDENTES

##### 1. Demanda

Con fecha 28 de febrero de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los ex Vocales de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, a fin de que se declare la nulidad de la sentencia recaída en el expediente N.º 2001-080-242501-JP02 y se señale nueva fecha para el juicio oral. Manifiesta que la Corte Suprema en su intervención revisora no advirtió que los vocales demandados no habían precisado en su sentencia condenatoria el tipo penal por el cual juzgaron y condenaron a los acusados, vulnerando así el derecho de éstos al debido proceso y a la libertad personal. Asimismo cuestiona los medios probatorios actuados en el proceso penal y agrega que los errores se remontan a la etapa de la elaboración del atestado cabeza de proceso, puesto que la investigación policial se llevó a cabo en medio de actos de violencia física y psicológica contra los favorecidos.

##### 2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Realizada la investigación sumaria, los presuntos agraviados se ratifican en el contenido de su demanda y coinciden en afirmar su inocencia, mostrándose en desacuerdo con la pena que les ha sido impuesta.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Resolución de primer grado

Con fecha 31 de agosto de 2005, el Primer Juzgado Penal de la Provincia de Coronel Portillo declara infundada la demanda, argumentando que de lo actuado no se advierte ningún tipo de vulneración a los derechos constitucionales invocados en la demanda. En ese sentido, señala que el proceso penal se ha llevado a cabo de manera regular, con conocimiento de los procesados, quienes tuvieron posibilidad de ejercer plenamente sus derechos, habiéndose declarado procedente su solicitud de adecuación del tipo penal.

### 4. Resolución de segundo grado

Con fecha 9 de noviembre de 2005, la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declara infundada la demanda, argumentando que, pese a que la sentencia no especifica el artículo del Código Penal por el cual se condena a los favorecidos, es claro que se trata del ilícito por el cual han sido denunciados por el Fiscal Superior (delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas); en consecuencia, esta omisión no ha sido impedimento para que los favorecidos puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

## III. FUNDAMENTOS

### *Precisión del petitorio de la demanda*

1. Del análisis de lo actuado en autos se desprende que el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional declare la nulidad de la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2001, dictada en el marco del proceso penal (Exp N.º 2001-080-242501-JP02) que se le sigue a los favorecidos por la comisión del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas; alega que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso y a la libertad personal.

### *Análisis del caso concreto*

2. Uno de los principales principios y garantías que se derivan del derecho al debido proceso es la motivación de las resoluciones judiciales señaladas por el artículo 139º, inciso 5 de la Constitución, el mismo que establece:

“[s]on principios y derechos de la función jurisdiccional (...) [l]a motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Al respecto, en sentencia anterior (Exp. N.º 8125-2005-PHC/TC, fundamentos 10 y 11), el Tribunal Constitucional ha señalado que

[l]a necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En efecto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver.

3. En el presente caso el hecho principal del cual se desprendería la presunta afectación del derecho al debido proceso y a la libertad personal de los favorecidos es que, según afirma el recurrente, la sentencia antes mencionada no ha precisado el tipo penal por el cual se les ha juzgado y condenado (fojas 29). El Tribunal Constitucional no comparte esta afirmación del recurrente, pues se aprecia que la sentencia que se cuestiona señala expresamente (fojas 8 y 9)

[q]ue, en materia penal para imponer una condena es menester advertir elementos de juicio que permitan tener certeza de la culpabilidad y evidenciar el grado de responsabilidad; por lo que con el criterio de conciencia que la ley faculta, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; FALLA: (...) CONDENANDO: a PEDRO MACEDO GÓMEZ (...), como autor del delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado; a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; (...) CONDENANDO A ESLATER PÉREZ PISCO (...) como autor del delito Contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado; a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (...).

4. Del mismo modo el recurrente también afirma que se vulnera el debido proceso pues en la sentencia de 15 de noviembre de 2001, dictada en el proceso penal N.° 2001-080 242501 JP02, la Sala Penal Superior ha omitido imponer el porcentaje de la multa, el plazo de pago y el apercibimiento respectivo, así como el término de la inhabilitación. Este Colegiado considera que si bien es cierto que en la sentencia aludida la Sala Penal incurrió en las omisiones precisadas por el recurrente, es verdad también que dichas omisiones no afectan de manera sustantiva la valoración de las pruebas ni el sentido del fallo, tal como dispone el artículo 298° del Código de Procedimientos Penales; más aún si ellas han sido integradas oportunamente en la resolución judicial de fecha 7 de junio



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

020400

de 2002 (fojas 12), la que desestimó el recurso de nulidad interpuesto por los favorecidos. En consecuencia, al no haber una afectación del derecho al debido proceso y al haberse restringido legítimamente la libertad personal de los recurrentes, la demanda debe declararse infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**